República de Colombia

Rama Judicial

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín

Medellín, Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Duvan Alexander Galeano Giraldo
DEMANDADOS	Martha Cecilia Devia Villegas
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00178 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1º. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, por obra de una relación contractual antecedente al evento dañino, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

2º. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", por esta razón:

a. Es importante que, en los hechos de la demanda, se determine claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento calamitoso, el cual se constituye en el referente para imputar responsabilidad a los demandados, permitiendo identificar claramente el hecho con trascendencia jurídica y la relación de causalidad que se atribuye a los demandados.

b. En los hechos de la demanda se explicará el fundamento causal para acumular pretensiones por los demandantes, frente a varios demandados.

c. Adicional a lo anterior, deberá incluirse en los hechos de la demanda la causa, motivo o circunstancia para dirigir la demanda en contra de la Empresa Aseguradora, en atención a la relación que lo une con el vehículo, conductor, propietario y empresa aseguradora, ya que no le es dable al Despacho entrar a suponer sobre la existencia de la relación y los términos de la misma. Es indispensable distinguir las razones para dirigir las pretensiones indemnizatorias frente a los pasivos, así como menester distinguir entre la persona que resultó directamente lesionada en el accidente y la incidencia que el suceso tuvo en las otras, teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 88 ib.

d. En los hechos de la demanda se deberán delimitar objetivamente el origen de los perjuicios materiales y su monto, ya que así no se hizo. Debe tenerse en cuenta que unos son los hechos fundamento de la pretensión, y otro, el juramento estimatorio que viene en subsidio de una valoración probatoria para los eventos en que los mismos no sean objetados por los pasivos, por cuya razón, este no excluye el deber de establecer su fundamento causal en los hechos de la demanda.

e. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales por daño moral respecto a las víctimas de rebote, deberá explicarse adecuadamente, como se ha producido en ellas el referido daño a través de las distintas manifestaciones del mismo, siendo del caso distinguir que, tanto el perjuicio moral y el daño a la vida de relación son autónomos y, por consiguiente, distinguibles unos respecto del otro, no siendo dable confundirlos.

3º. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

4º. En atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el poder para actuar debidamente conferido por los Demandantes. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correspondiente correo electrónico de la Apoderada, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5º. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., se deberán aportar las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente de la demanda, ya que pese a que allí se enunciaron no se allegaron con el mensaje de datos contentivo de la demanda.

6º. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

7º. Se deberá aportar los docuementos pertinentes para la acreditación de la estudiante de derecho Jenifer Helena Villa Bedoya que señala como dependiente judicial.

8º. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente

demanda, conforme a lo señalado en la parre motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **096** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **09** de **OCTUBRE** de **2020**, a las 8 A.M.

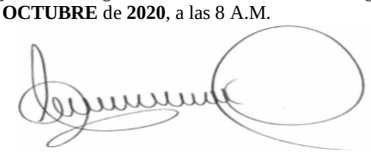

DANIELA ARIAS ZAPATA

SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb302e358fd57072affb27550c00835f266f82e8c8c494596604f2ae4b42f21c

Documento generado en 09/10/2020 12:50:41 p.m.